

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 2,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Eduardo Fraga Domínguez, vecino de La Coruña, Hotel Atlántico, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 9 de junio de 1943 una solicitud pidiendo la propiedad de 193 pertenencias de una mina de wolframio, cuyo expediente tiene el núm. 1.472, que tendrá por nombre «Manzanares», sita en el paraje Navalospinos, término municipal de Hoyo de Manzanares.

Designa las 193 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente de Navalospinos; desde dicho punto de partida a primera estaca, se medirán 100 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de primera a segunda estaca se medirán 200 metros en dirección Este, 20° Norte; de segunda a tercera se medirán 300 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de tercera a cuarta se medirán 200 metros en dirección Oeste, 20° Sur; de cuarta a quinta se medirán 700 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de quinta a sexta se medirán 100 metros en dirección Este, 20° Norte; de sexta a séptima se medirán 100 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de séptima a octava se medirán 300 metros en dirección Este, 20° Norte; de octava a novena se medirán 100 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de novena a décima se medirán 300 metros en dirección Este, 20° Norte; de 11 a 12, se medirán 100 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de 11 a 12 se medirán 200 metros en dirección Este, 20° Norte; de 12 a 13 se medirán 100 metros en dirección Norte, 20° Oeste; de 13 a 14 se medirán 400 metros en dirección Este, 20° Norte; de 14 a 15 se medirán 2.000 metros en dirección Sur, 20° Este; de 15 a 16 se medirán 50 metros en dirección Oeste, 20° Sur; de 16 a 17 se medirán 500 metros en dirección Norte, 20° Oeste, y de 17 a Pp. 800 metros en dirección Oeste, 20° Sur, cerrando un perímetro de ciento noventa y tres pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por de-

creto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Hoyo de Manzanares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.557) (O.—4.716)

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Luis Arranz Ayuso, vecino de Madrid, domiciliado en Gravina, 11, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 19 de mayo de 1943, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de mica, cuyo expediente tiene el núm. 1.465, que tendrá por nombre «Santa Teresita», sita en el paraje Los Viveros, término municipal de El Vellón.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, único, fijo e indubitado, la piedra del hectómetro 19 de la carretera de El Molar a Torrelaguna; desde este punto de partida, y con dirección Este, se medirán 30 metros, donde se colocará la primera estaca; desde la primera estaca se medirán 400 metros en dirección Norte, donde se colocará la segunda; desde la segunda estaca se medirán 500 metros dirección Este, donde se colocará la tercera estaca; desde la tercera estaca se medirán 400 metros dirección Sur, donde se colocará la cuarta estaca, y desde esta estaca se medirán 500 metros dirección Oeste, a volver a la primera estaca de partida, cerrando un perímetro de veinte pertenencias.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de El Ve-

llón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.556) (O.—4.715)

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don José Ferrer Cardona, vecino de Madrid, domiciliado en Hortaleza, 26, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 15 de junio de 1943 una solicitud pidiendo la propiedad de 115 pertenencias de una mina de cobre, cuyo expediente tiene el núm. 1.473, que tendrá por nombre «Santa Bárbara», sita en el paraje Los Hornillos, término municipal de Garganta de los Montes.

Designa las 115 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida la cuarta estaca de la antigua mina denominada «El Descuido»; desde dicho punto, con dirección Norte, se medirán 200 metros, para colocar la primera estaca; desde este punto, con dirección Este, se medirán 300 metros, para colocar la segunda; desde dicho punto, con dirección Norte, se medirán 900 metros, para colocar la tercera; desde dicho punto, con dirección Oeste, se medirán 1.100 metros, para colocar la cuarta; desde dicho punto, con dirección Sur, se medirán 1.100 metros, para colocar la quinta; desde este punto, con dirección Este, se medirán 800 metros, para llegar al punto de partida, cerrándose así el perímetro de las 115 hectáreas solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Garganta de los Montes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus opo-

siciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.559) (O.—4.718)

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don José Ferrer Cardona, vecino de Madrid, Hortaleza, 26, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 15 de junio de 1943, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de cobre y otros, cuyo expediente tiene el núm. 1.474, que tendrá por nombre «Nuestra Señora de la Soledad», sita en el paraje Valdecobos (barranco), término municipal de El Berrueco.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida un pozo existente en dicho paraje, denominado San Ramón; desde dicho punto, con dirección Norte magnético, se medirán 250 metros, para colocar la estaca auxiliar A; desde este punto, con dirección Este, se medirán 200 metros, para colocar la primera estaca; desde dicho punto, con dirección Sur, se medirán 500 metros, para colocar la segunda; desde dicho punto, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, para colocar la tercera estaca; desde este punto, con dirección Norte, se medirán 500 metros, para colocar la cuarta, y desde este punto, con dirección Este, se medirán 200 metros, para llegar a la estaca auxiliar A, cerrándose así el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de El Berrueco, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.558) (O.—4.717)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

REQUERIMIENTO

Desconociéndose el actual domicilio de don Justo Unzueta y Parra, adjudicatario del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 13 de la calle de San Leonardo, por el presente se cita a dicho señor para que, con la mayor urgencia posible, se persone en el Negociado de Subastas de esta Secretaría, durante las horas oficiales, a fin de comunicarle la adjudicación definitiva de la subasta de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Madrid, 10 de julio de 1943.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—4.723)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

CIRCULAR NUM. 383

Formalización y consumo de reservas de cereales panificables en relación con la cartilla individual de racionamiento

«Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados, de conformidad con lo establecido por las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de esta Comisaría General, de 15 de abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Todas las reservas de artículos, «excepto las de cereales panificables», se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán, en consecuencia, de las reservas de aceite y arroz, como ya está ordenado.

Art. 2.º El disfrute de «reserva de cereales panificables» para propio consumo, «supone, en principio, baja en el racionamiento de pan», y por tanto, corte de los cupones señalados con el núm. 1 de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento sin cupones de pan (los señalados con el núm. 1) carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartados b) y c) de la norma 27 de las «Instrucciones» citadas), quien desee conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos, podrá hacerlo previa entrega de cereal panificable que se reserve en la forma y cuantía que a continuación se señala.

Art. 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior, haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento caso de que no conserven cupones de pan.

Art. 4.º Si el interesado «opta por no entregar cereal panificable», o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, «se cortarán todos los cupones» de pan de la cartilla de racionamiento, con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan en su totalidad o en parte,

por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1,550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado, para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, sólo pueden justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan a efectos de su empleo en dichos establecimientos en tanto esté en vigor la cartilla.

Art. 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: «Productor de cereales panificables».

Art. 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos, en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan, retirarán de las mismas el «Boletín de inscripción» de este artículo.

Art. 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual: en establecimientos colectivos, en todo momento; y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado, con las limitaciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir, que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Art. 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquier otra persona no reservista, y por tanto, podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan mediante el «boletín» correspondiente que se entregará con la cartilla.

Art. 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de «Productor de cereales panificables» cambia definitivamente de residencia, al respaldo del «Boletín de baja» que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las «Instrucciones» se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda según la fecha en que se la entregue y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «Boletín de baja».

Art. 10.º Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables» cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan habrá de indicar cuántos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que posea para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «Boletín de baja».

Art. 11.º En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea «Productor de cereales panificables» se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve, que será el mismo que figure en el «Boletín de baja»; y, cuando por entrega de esta matriz de cartilla provisional se le facilite una segunda y última de esta clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o

no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

Art. 12.º La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el período de validez de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma, no podrán transferirse a la cartilla que por canje de ésta se entregue.

Art. 13.º Si alguna persona, durante el tiempo de validez de la cartilla, quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjearse la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Art. 14.º La recogida de trigo u otro cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan, correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Art. 15.º El trigo o cereal que se entregue se pagará al precio que corresponda al mismo según su clase, y sin prima ni bonificación alguna.

Art. 16.º Para dar efectividad a lo dispuesto, en el momento actual hay que diferenciar entre las reservas de cereales panificables relativas a la campaña 1942-43 y aquellas que se formalicen con cargo al cupo de libre disposición en relación con la campaña 1943-1944, de conformidad con lo determinado en la Circular núm. 378 de esta Comisaría General.

Art. 17.º Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-43, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, y para liberar cupones se admite la entrega de harina en la cuantía de 1,400 kilogramos por semana de cupones que se libere, dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Art. 18.º En cuanto se refiere a la campaña 1943-1944, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo, al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los interesados se presente la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan: al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de «Productor de cereales panificables», antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica, consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desea liberar cupones de pan, a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica, recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para liberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos; categoría y número de la cartilla; cantidad y clase de cereal entregado, y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual, se obtendrá una nueva cartilla con el total de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de «Productor de cereales panificables», e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desee se le corten, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica,

cutará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de «Productor de cereales panificables».

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de «Productor de cereales panificables»; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan se limitará a consignar el sello de «Productor de cereales panificables» y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Art. 19.º Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior, los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla con relación, en la que consten nombre y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de quiénes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

Art. 20.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc.) canjee una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables», entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 21.º Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22.º Las personas que durante la campaña 1942-1943 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44, habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservista, a fin de que por esos Organismos se les entregue la cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 23.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla individual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que así como los de reservistas de aceite y arroz formalizarán únicamente las Comisaría de Recursos, de conformidad con lo establecido por la Circular sobre Organización y normas de Trabajo de la Dirección Técnica de 15 de enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria. Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el período comprendido hasta el 28 de junio actual, al respaldo del «Certificado de baja», que relativo a la cartilla familiar se le expida, se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia, al expedirse la correspondiente cartilla individual, se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional. Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-1944, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la Circular nú-

mero 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma Circular en cuanto a circulación, anula la 211 totalmente y la 235, excepto el artículo noveno; modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la Circular 354; anula el artículo cuarto de la Circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica la 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid, 14 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—2.599)

Precio para la harina de yuca

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha fijado con carácter general el precio en fábrica para la harina de yuca (clase única) en 2,65 pesetas kilogramo.

Para la fijación del precio de venta al público se sujetarán los industriales detallistas a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo último («B. O. del E.» núm. 128), aplicando como beneficios comerciales los correspondientes al tercer grupo de la Orden de la Presidencia de 24-9-42 («B. O. del E.» núm. 269), los cuales se consideran como topes máximos, pudiendo los mencionados comerciantes rebajarlos, si lo estiman conveniente, de acuerdo con la libre y legal competencia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—2.601)

Fiscalía Superior de Tasas

Fiscalía Provincial de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Fiscal provincial de Tasas de Zaragoza, por el presente hace saber: Que en el expediente núm. 1.233, instruido contra la vecina de Madrid Pilar Luna Hurtado, por transporte de 20 kilos de harina sin guía de circulación, le fué impuesta en resolución dictada la multa de 1.000 pesetas, prohibición de ejercer el comercio por tres meses y decomiso de la mercancía intervenida. El importe de la multa deberá hacerlo efectivo, en el plazo de ocho días, en la cuenta corriente de esta Fiscalía Provincial en el Banco de España. Contra esta resolución puede recurrir en la forma y plazo expresado en el Reglamento provisional aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1940 («B. O.» núm. 287), pudiendo admitirse sin previo pago en caso de insolvencia.

Y para que sirva de notificación legal a la interesada, expido el presente en la ciudad de Zaragoza, a 5 de julio de 1943. El Fiscal provincial de Tasas (firmado). (G. C.—2.606)

El Ilmo. Sr. Fiscal provincial de Tasas de Zaragoza, por el presente hace saber: Que en el expediente núm. 1.922, instruido contra Eliseo García Ruiz, de Madrid, por transporte de 51 kilos de harina de trigo sin guía de circulación, le fué impuesta en resolución dictada la multa de 1.000 pesetas, prohibición de ejercer el comercio por tres meses y decomiso de la mercancía intervenida. El importe de la multa deberá satisfacerlo en el plazo de ocho días, mediante su ingreso en la cuenta corriente de esta Fiscalía Provincial en el Banco de España. Contra esta resolución puede recurrir en la forma y plazo expresado en el Reglamento provisional aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1940 («B. O.» número 287), pudiendo admitirse sin previo pago en caso de insolvencia.

Y para que sirva de notificación legal

al interesado, expido el presente en la ciudad de Zaragoza, a 5 de julio de 1943. El Fiscal provincial de Tasas (firmado).

(G. C.—2.605)

El Ilmo. Sr. Fiscal provincial de Tasas de Zaragoza, por el presente hace saber: Que en el expediente núm. 1.965, seguido en esta Fiscalía, contra Remigio Gómez Expósito, vecino de Madrid, por transporte de 35 kilogramos de harina sin la co.respondiente guía de circulación, le fué impuesta en resolución dictada la multa de 1.000 pesetas e incautación definitiva de la mercancía intervenida. El importe de la multa deberá ingresarla en la cuenta corriente de esta Fiscalía en el Banco de España, en el plazo de ocho días hábiles. Contra esta resolución puede recurrir en la forma y plazo expresado en el Reglamento provisional aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1940 («Boletín Oficial» núm. 287), pudiendo admitirse sin previo pago en caso de insolvencia.

Y para que sirva de notificación legal al interesado, expido el presente en la ciudad de Zaragoza, a 3 de julio de 1943.—El Fiscal provincial de Tasas (firmado).

(G. C.—2.594)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se han seguido autos, procedentes del Juzgado de primera instancia núm. 5, de esta capital, promovidos por don José Laudino González y González, contra don José Pimienta Galván y don Rafael Martínez Sánchez, sobre tercería de dominio, en los cuales se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio, procedente del Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, en el que es demandante don José Laudino González y González, mayor de edad, soltero, conductor y vecino de esta Villa, que está representado por el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, y defiende el Letrado don Roberto Reyes Morales, y demandados: don José Pimienta Galván, también mayor de edad, casado, comerciante y de igual vecindad, al que representa el Procurador don Vicente Iborra Medel, y defiende el Letrado don Francisco Pastor Carbonell; y don Rafael Martínez Sánchez, que no ha comparecido ante el Tribunal, por lo que se entienden las diligentes respecto del mismo con los estrados; pendientes ante dicha Sala por virtud de apelación interpuesta por la representación del demandante...

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestimó la demanda formulada por don José Laudino González y González contra don José Pimienta Galván y don Rafael Martínez Sánchez, sobre tercería de dominio de la camioneta marca «Chevrolet», matrícula C, tres mil ciento cincuenta y seis, motor mil seiscientos treinta y uno, y absolvemos de la misma a los demandados, alzando la suspensión del procedimiento de apremio con respecto a dicha camioneta en los autos ejecutivos donde se ha promovido este juicio, y

revocamos la sentencia respecto a la imposición de costas, que disponemos sin hacer expresa condena en ambas instancias.—A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia. Y notifíquese esta sentencia al apelado en rebeldía, en la forma prescrita por el artículo doscientos ochenta y tres y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech, Luis Jiménez, Manrique Mariscal de Gante. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Luis Jiménez Clavería, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, José de Castanedo y Polanco. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, extiendo y firmo el presente en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres

(A.—1.440)

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

El Procurador don Aquiles Ullrich, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico administrativo, fecha 4 de diciembre de 1942, en reclamación formulada a nombre del Hotel Nacional, Sociedad Anónima, sobre licencia de apertura de un bar-confitería existente en dicho Hotel.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de cuantas personas tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 7 de julio de 1943.—José Fernández.

(G. C.—2.603)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RECTIFICACION

En el número 126 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 28 de mayo del año en curso, en la página cuarta, primera columna, aparece un edicto sentencia en autos seguidos por don Carlos Jiménez Argüello de Aguilera, contra don Manuel de Aguilera Linges, Marqués de Cerralbo, en cuya cabecera dice ser del Juzgado número 6, cuando en realidad corresponde al Juzgado de primera instancia número 7.

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, Secretaría de don Cándido García Caamaño, pende a virtud de repartimiento escrito del Banco Hipotecario de España, pidiendo se requiera a doña Mamerta Barrio Martín para que, en el plazo de dos días, satisfaga al Banco los

los semestres que adeuda, vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos, inclusive, de un préstamo hipotecario, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionales, importante cada uno la cantidad de pesetas setenta y seis con cincuenta y dos céntimos y sesenta y dos con diecinueve céntimos a que asciende la liquidación practicada, de acuerdo con la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, correspondientes a los semestres afectados por dicha Ley, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos; a cuyo escrito ha recaído la siguiente

Providencia

Juez C. de Vaca.—Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Visto el anterior escrito; como en el mismo se solicita, requiera a doña Mamerta Barrio Martín, a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indican, expidiéndose oportunamente el testimonio que se pide de la diligencia de requerimiento, para lo cual dirijase el conducente exhorto al señor Juez de Navalcarnero.—Proveído por su señoría; doy fe.—Agustín C. de Vaca. (Rubricado.)—Ante mí, Cándido García. (Rubricado.)

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los fines, por el término y apercibimiento indicados a doña Mamerta Barrio Martín, y por fallecimiento de ésta, a los herederos o causahabientes o representantes legítimos de sus derechos, expido la presente en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Agustín C. de Vaca

(A.—1.438)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Ruperto Aicúa, contra doña Florentina López Fabián, hoy sus herederos o causahabientes, sobre secuestro de una finca sita en Valdemoro, huerto cercado con una casa y agua del sobrante de la fuente del pueblo; su cabida es la de treinta y una áreas noventa y cuatro centiáreas, en cuyos autos y por providencia de hoy, se ha acordado dar vista de la liquidación presentada por el Banco demandante a dichos demandados, para que, dentro del término de ocho días, expongan en cuanto a ella lo que estimen conveniente, y cuya cuenta es la relativa al préstamo número diecinueve mil ciento veintidós de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, importante cinco mil quinientas diecisiete pesetas treinta y cinco céntimos, como importe líquido del débito a favor del Banco demandante.

